



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00939-00  
Clase: Tutela de 1ª instancia  
Accionante: CARLOS ENRIQUE LOPEZ OTALORA  
Accionado: E.P.S FAMISANAR

### **1. Antecedentes**

El señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ OTALORA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el 03 de septiembre de dos mil quince (2015).

### **2. Notificaciones**

El accionado **EPS FAMISANAR.**, fue notificado mediante oficio No. 2367 el 04 de septiembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 47).

El vinculado **SECRETARIA DE SALUD DE VILLAVICENCIO UNIDAD DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA.**, fue notificado mediante oficio No. 2370 el 04 de septiembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 48).

El vinculado **IPS COLSUBSIDIO.**, fue notificado mediante oficio No. 2368 el 04 de septiembre de 2015, a través de correo certificado 472 a la dirección calle 75 número 13-37, en la ciudad de Bogotá. (Folio 45).



El vinculado **FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL "FUNDONAL"**, fue notificado mediante oficio No. 2369 el 04 de septiembre de 2015, a través de correo certificado 472 a la dirección calle 50 número 13-50, en la ciudad de Bogota. (Folio 45).

El accionante **CARLOS ENRIQUE LOPEZ OTALORA**, a través de llamada telefónica al abonado registrado en el escrito de tutela 3103283739, folio 44.

### **3. Declaraciones**

***"PRIMERO:** Solicito s en tutele a mi favor los derechos fundamentales DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL a fin de que no se sigan vulnerando mis DERECHOS y me sea reconocido el DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL y los servicios que requiero para el mejoramiento de mi calidad de vida*

***SEGUNDO:** En el término improrrogable de 48 horas se ordene a la EPS FAMISANAR, la prestación del servicio integral para la mejora de mi calidad de vida, concediendo las cirugías en ambos ojos que he solicitado, y de esta manera se conceda el derecho a la salud y en conexidad con la vida prestando de esta manera todos los servicios que requiero para el debido tratamiento de mi discapacidad, además que siga llevando mi proceso con el mismo medico DAVID MAURICIO MEDINA pues él conoce todo mi caso.*

***TERCERO:** Que mediante los procedimientos legales y dentro de los términos que la Acción de Tutela contempla, se ORDENE a FAMISANAR EPS, se sirvan ordenar para que se conceda la atención integral en salud y de esta manera se otorgue LAS CIRUGIAS de los dos ojos tanto el izquierdo como el del ojo derecho,*



*además que NO se me haga traslado de la I.P.S., a la ciudad de Villavicencio y en este orden de ideas se despachen en su totalidad y en el menor tiempo posible los medicamentos requeridos para el tratamiento de mi enfermedad.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

### **3.1. Hechos:**

- a. El accionante es una persona con 55 años de edad, padece hace más de cuatro años de una enfermedad conocida como trastorno degenerativo de los globos oculares, en su ojo derecho debido a una catarata se desprendió la retina por lo que fue realizado un implante de silicón, el que ya cumpliera su tiempo de uso, el mismo caso se presenta para el ojo derecho pero no ha sido posible por inconvenientes con trámites administrativos de su EPS, realizar las dos cirugías que necesita.
- b. Se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS, desde hace largo tiempo y sus aportes a salud han sido oportunos y cumplidos.
- c. Debido a su enfermedad se hizo un estudio por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en la ciudad de Bogota D.C., en el que se hace constancia que tiene un 62.65% de invalidez, estando actualmente pensionado.
- d. En el país solo existen dos médicos especializados en RETINOLOGIA los cuales desempeñan sus labores en la ciudad de Bogota en FUNDONAL, siendo atendido por el doctor DAVID MAURICIO MEDINA.
- e. Para lograr los objetivos es necesaria la cirugía en ambos ojos para retirar e implantar un nuevo silicón en su ojo derecho y así mismo corregir la retina, extracción de catarata e implantar un silicón en su ojo izquierdo, remitido por el médico tratante quien posee el conocimiento profesional necesario y la facultad suficiente para solicitar



este tipo de procedimientos como son VITRECTOMIA PARS PLANA, RETIRO DE SILICON, ENDOLASER, INSERCION DE GAS EN OJO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA los cuales ya se encuentran autorizados, pero el procedimiento aún no se ha realizado conllevando esto que hasta la fecha se encuentra totalmente ciego.

- f. La cirugía que necesita en ambos ojos es de carácter urgente para su adecuada movilidad y de esta manera evitar graves inconvenientes o accidentes, no obstante al asistir en las fechas que han sido programadas para realizar valoraciones de anestesia y cada vez que acude a la entidad, se le informa que ha sido reasignada la cita que no puede realizarse procedimiento por inconvenientes por los convenios suscritos con las IPS.

### **3.2. Derechos considerados como vulnerados**

Invoca el derecho a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE SALUD**

**JESUS EMILIO ROSADO SARABIA**, en su condición de Secretario Local de Salud, manifiesta que la entidad que representa se encuentra sin legitimación en la causa por pasiva, aunado a que en el presente caso no existe vulneración de derechos fundamentales, pues incluso la EPS FAMISANAR ha dado cabal cumplimiento con los tramites y procedimientos necesarios para mejorar la salud del accionante, no obstante el accionante no apporto el documento formal mediante la cual se le niega la autorización o la cirugía.



## **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA COLSUBSIDIO**

**SERGIO BERNAL CASTRO**, en su condición de abogado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, manifiesta que la entidad que representa es una IPS, y la encargada de administrar y asegurar a los afiliados son las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, para el caso concreto FAMISANAR EPS, no existe legitimación en la cusa por pasiva.

## **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ ALVIRA**, en su condición de representante legal, infiere que en mayo de 2008 el paciente accionante fue remitido por desprendimiento de retina de ojo derecho y cataratas maduras en ambos ojos, en junio de 2008, se le practicó el procedimiento quirúrgico correspondiente, asistió a los controles post operatorios en los que se verificó el avance del tratamiento, a partir del cual se determinó que era necesario practicarle una cirugía de extracción de catarata, que no se llevó a cabo porque el paciente no asistió nuevamente para su programación.

El paciente volvió a solicitar atención en la fundación hasta el 11 de febrero de 2010, oportunidad en la que fue remitido por urgencia debido al aumento de la presión del ojo derecho. En consecuencia se le ordenó el procedimiento quirúrgico de retiro de gas silicón en el ojo derecho, así como, ecografía de ojo izquierdo, sin embargo se observó que el paciente NO SIGUIÓ EL TRATAMIENTO ORDENADO CON MEDICAMENTOS, NO OBSTANTE QUE SE LE PROPORCIONARON MUESTRAS GRATIS DE LOS MISMOS PARA SU APLICACIÓN.



El paciente acudió nuevamente hasta julio de 2011, con el resultado de la ecografía que mostraba un desprendimiento de retina total de ojo izquierdo, por lo tanto, se le ordeno el procedimiento quirúrgico de Vitrectomia en el ojo izquierdo, no obstante el paciente no asistió para los exámenes y consultas pre quirúrgicas sino hasta septiembre de 2011, cuando se le hizo valoración por anestesia, porque según informe tuvo que viajar a Villavicencio por problemas económicos. Posteriormente, en octubre de 2011, el paciente solicito a la fundación la renovación de las órdenes de cirugía, lo cual efectivamente se hizo, pero no asistió después para la programación del procedimiento quirúrgico.

El paciente acudió nuevamente a la fundación hasta el 30 de enero de 2014, para renovar las ordenes requeridas para la cirugía del ojo izquierdo, sin embargo, en la consulta de clínica de retina el médico tratante determino que el desprendimiento de retina tenía un tiempo de evolución crónico de tres años, por lo tanto, el pronóstico visual y anatómico era malo y no considero pertinente renovar la orden de cirugía. Le fue autorizada la orden para su ojo derecho, bajo anestesia local controlada.

El paciente asistió nuevamente a consulta de retina el 16 de junio y el 18 de septiembre de 2014, y en forma posterior el 10 de septiembre del año en curso, pero en todas las oportunidades las ordenes se encontraron vencidas, no obstante en la última consulta de 10 de septiembre SE LE HIZO LA VALORACION POR ANESTESIA, PERO EL PROCEDIMIENTO NO PUDO SER PROGRAMADO PORQUE EL PACIENTE REQUIERE UNA CONSULTA PREVIA DE CLINICA DE RETINA COMO MINIMO UN MES ANTES DE LA CIRUGIA. EN CONSECUENCIA, SE LE PROGRAMO PARA EL LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, CON EL OBJETO DE QUE EL MEDICO TRATANTE DETERMINE LA PERTINENCIA DE ESTE U OTRO PROCEDIMIENTO. ADICIONALMENTE, EL MISMO 10 DE SEPTIEMBRE SE LE SOLICITO PRESENTARSE CON EL FUNCIONARIO COMPETENTE PARA REVISAR LAS ORDENES MEDICAS E INSTRUIRLO PARA QUE LAS AUTORIZACIONES QUEDEN DEBIDAMENTE EXPEDIDAS.



Por ultimo indico que constituye un deber mínimo de diligencia a cargo de los afiliados, asistir en forma periódica y oportuna a los tratamientos ordenados por sus médicos tratantes y hacer las diligencias necesarias para que las autorizaciones concedidas tengan vigencia y sean idóneas para la prestación de los servicios médicos requeridos.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA FAMISANAR EPS.**

FAMISANAR ha garantizado el tratamiento, cirugía y consultas en la IPS FUNDONAL como manifiesta el usuario en el escrito de tutela el problema se presenta en la inoportunidad de las citas y procedimientos en la IPS FUNDONAL.

Se programaron las siguientes citas;

- VALORACION POR ANESTESIA-10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 7: 20 A.M.
- VALORACION POR RETINOLOGIA-10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 9: 15 A.M.

FAMISANAR ha garantizado el acceso a todos los servicios médicos que ha requerido la paciente para el tratamiento de la patología garantizándose de manera integral el tratamiento prescrito por los facultativos tratantes.

### **4. PRUEBAS**

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:



1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
2. Fotocopia de carnet de afiliación
3. Copia de las remisiones emitidas por el médico tratante
4. Fotocopia de la historia clínica
5. Autorización de procedimientos
6. Autorización de citas médicas para IPS FUNDONAL

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **5.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si ¿los derechos fundamentales del señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ OTALORA**, están siendo vulnerados en la actualidad por parte de las entidades accionadas, al no otorgarle según el



accionante LAS CIRUGIAS de los dos ojos tanto el derecho como el izquierdo de acuerdo a la patología que presenta.?

### 5.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad, establece plenamente que Al señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ OTALORA**, ya le fue resuelta su problemática, no de la manera que el usuario pretende, por las razones que se justificaran más adelante y en aras de su propia protección, derivando estos conceptos de las alegaciones que realizaron las entidades vinculadas y su EPS ACCIONADA FAMISANAR, en atención a que se designaron las siguientes citas médicas;

- VALORACION POR ANESTESIA-10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 7: 20 A.M.
- VALORACION POR RETINOLOGIA-10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 9: 15 A.M.

### 5.4 ARGUMENTOS

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:



*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”*

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras*



palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

## 6 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ceso la vulneración a los derechos del accionante al ordenarse las citas médicas;

- VALORACION POR ANESTESIA-10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 7: 20 A.M.
- VALORACION POR RETINOLOGIA-10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 9: 15 A.M.



Señor accionante; en primer lugar ha quedado bastante decantado por parte de su IPS la negligencia que ha presentado frente a su patología, pues de las declaraciones de la entidad se sostiene;

**“Sin embargo se observó que el paciente **NO SIGUIÓ EL TRATAMIENTO ORDENADO CON MEDICAMENTOS, NO OBSTANTE QUE SE LE PROPORCIONARON MUESTRAS GRATIS DE LOS MISMOS PARA SU APLICACIÓN.****

*El paciente acudió nuevamente hasta julio de 2011, con el resultado de la ecografía que mostraba un desprendimiento de retina total de ojo izquierdo, por lo tanto, se le ordeno el procedimiento quirúrgico de Vitrectomía en el ojo izquierdo, no obstante el paciente no asistió para los exámenes y consultas pre quirúrgicas sino hasta septiembre de 2011, cuando se le hizo valoración por anestesia, porque según informe tuvo que viajar a Villavicencio por problemas económicos. Posteriormente, en octubre de 2011, el paciente solicitó a la fundación la renovación de las órdenes de cirugía, lo cual efectivamente se hizo, pero no asistió después para la programación del procedimiento quirúrgico.*

*El paciente acudió nuevamente a la fundación hasta el 30 de enero de 2014, para renovar las ordenes requeridas para la cirugía del ojo izquierdo, sin embargo, en la consulta de clínica de retina el médico tratante determinó que el desprendimiento de retina tenía un tiempo de evolución crónico de tres años, por lo tanto, el pronóstico visual y anatómico era malo y no considero pertinente renovar la orden de cirugía. Le fue autorizada la orden para su ojo derecho, bajo anestesia local controlada.*

*El paciente asistió nuevamente a consulta de retina el 16 de junio y el 18 de septiembre de 2014, y en forma posterior el 10 de septiembre del año en curso, pero en todas las oportunidades las ordenes se*



encontraron vencidas, no obstante en la última consulta de 10 de septiembre **SE LE HIZO LA VALORACION POR ANESTESIA, PERO EL PROCEDIMIENTO NO PUDO SER PROGRAMADO PORQUE EL PACIENTE REQUIERE UNA CONSULTA PREVIA DE CLINICA DE RETINA COMO MINIMO UN MES ANTES DE LA CIRUGIA. EN CONSECUENCIA, SE LE PROGRAMO PARA EL LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, CON EL OBJETO DE QUE EL MEDICO TRATANTE DETERMINE LA PERTINENCIA DE ESTE U OTRO PROCEDIMIENTO. ADICIONALMENTE, EL MISMO 10 DE SEPTIEMBRE SE LE SOLICITO PRESENTARSE CON EL FUNCIONARIO COMPETENTE PARA REVISAR LAS ORDENES MEDICAS E INSTRUIRLO PARA QUE LAS AUTORIZACIONES QUEDEN DEBIDAMENTE EXPEDIDAS.**

Es así, como el Despacho no puede actuar irresponsablemente y ordenar un procedimiento quirúrgico en el cual primero que todo solo se ordena VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON ENDOLASER para el ojo derecho, por cuanto de su historia clínica se desprende; **“SE EXPLICA QUE POR TIEMPO DE EVOLUCION TAN CRONICO DEL DESPRENDIMIENTO DE RETINA DE OJO IZQUIERDO (DESDE 2011) PRONOSTICO VISUAL Y ANATOMICO ES MALO, POR LO CUAL NO SE PROPONE CIRUGIA”** (negrilla del Juzgado).

Ahora señor usuario ya que han sido generadas las autorizaciones a fin de que se le realice el procedimiento en su ojo derecho, se le insta a fin de que de cabal cumplimiento a lo que su médico tratante ordene, pues para este estrado judicial FAMISANAR EPS ha dado acatamiento integral con su atención de salud, para lo cual una vez determine su médico tratante el paso a seguir para su recuperación deberán emitirse y autorizarse como se ha venido haciendo sus requerimientos médicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado. Lo anterior, por cuanto la vulneración de los Derechos Constitucionales fundamentales invocados desapareció en el curso de la actuación, al habersele agendado cita para VALORACION POR ANESTESIA-10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 7: 20 A.M. y VALORACION POR RETINOLOGIA-10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 9: 15 A.M., en la IPS FUNDONAL y dado que sin estas no es posible acceder al procedimiento quirúrgico que requiere el accionante, debido a que la revisión médica no debe superar los 30 días y el cual no se ha surtido debido a su propio desinterés, sin embargo las accionadas deberán seguir prestando los servicios en salud y estos deberán ser rápidos y eficaces salvaguardando su derecho a la Salud y la vida, tal como se ha venido realizando.

**SEGUNDO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(original firmado)**

**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO  
JUEZA**